

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-41-89-001-2018-00325-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: TRANSPORTES G.A.R. S.A.S. – 900.519.923 – 7
DDO.: GEOSCIENCIAS AMBIENTALES S.A.S. – 900.664.250 – 9
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Habiendo realizado la subsanación requerida por el Despacho, se procede a dar trámite a la presente demanda, adelantada por TRANSPORTES G.A.R. S.A.S., con NIT. 900.519.923-7, por intermedio de apoderado judicial, en contra GEOSCIENCIAS AMBIENTALES S.A.S., con NIT: 900.664.250-9, teniendo como fuente de la obligación títulos ejecutivos relacionados en la demanda (facturas de venta).

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (Facturas de Ventas¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago, la misma quedará sometida a lo dispuesto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, en proveído del 15 de mayo de 2018, donde resolvió rechazar la demanda y ordenar su remisión a los juzgados civiles municipales en razón de la cuantía, advirtiendo dentro de la ratio *decidendi*, que *“la suma del capital e intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la cifra de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO pesos (\$32.436.558) cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto -al momento de la presentación de la demanda- en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

¹ Ver folios 8 al 60, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TRANSPORTES G.A.R. S.A.S., con NIT. 900.519.923-7, por intermedio de apoderado judicial, contra GEOSCIENCIAS AMBIENTALES S.A.S., con NIT: 900.664.250-9, por las siguientes cantidades y conceptos:

- Capital: Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL pesos (\$26.730.000.00), contenido en los títulos valores relacionados a continuación:

N. Factura	Fecha Facturación	Fecha Vencimiento	Valor Capital
1015	22-06-2017	22-06-2017	4.455.000
1007	10-06-2017	10-06-2017	8.910.000
990	04-05-2017	04-05-2017	6.831.000
979	20-04-2017	20-04-2017	6.534.000
			26.730.000

- Intereses Corrientes: Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO pesos, correspondiente a los intereses moratorios generados con relación al valor de las facturas relacionadas en el inciso anterior, desde el 20 de abril de 2017 y hasta el día 05 de marzo de 2018.
- Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible, es decir, el 20 de abril de 2017 y hasta que se realice el pago de la obligación.
- Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

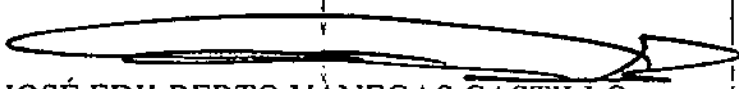
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

QUINTO: Reconocer a la doctora LAURA CRISTINA URIBE GÓMEZ, identificada con C.C. No. 63.533.056 de Bucaramanga y TP. No. 180.227 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de octubre de 2019, Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-41-89-001-2018-00325-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: TRANSPORTES G.A.R. S.A.S. – 900.519.923 – 7
DDO.: GEOSCIENCIAS AMBIENTALES S.A.S. – 900.664.250 – 9
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES¹

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En relación con las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal, ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) *son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial*; ii) *son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir*; iii) *son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario*; iv) *son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar*.

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y fiducias, o cualquier otro título bancario o financiero de las entidades financieras o bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC S.A., BANCO HSBC, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, CITIBANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE LA REPUBLICA, HELM BANK y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, de la ciudad de Valledupar, por encontrarse ajustada a derecho el juzgado la decretará, limitando el embargo hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL pesos (\$48.700.000.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

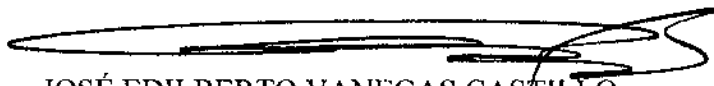
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado GEOSCIENCIAS AMBIENTALES S.A.S., con NIT: 900.664.250-9, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y fiducias, o cualquier otro título bancario o financiero de las entidades financieras o bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC S.A., BANCO HSBC, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, CITIBANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE LA REPUBLICA, HELM BANK y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de la ciudad de Valledupar. Límitese el embargo hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL pesos (\$48.700.000.00). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de octubre de 2019. Hora: 8.00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, octubre siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR D MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00350-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO SABOGAL BASTO
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud elevada por el representante y apoderado especial para el cobro judicial de la entidad demandante, doctor RAUL RENE ROA MONTES, coadyuvado con la apodera de la parte actora doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, donde solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

El art. 461-1, del C.G.P. habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

El doctor RAUL RENE ROA MONTES actúa como representante legal y apoderado especial para el cobro judicial de la entidad demandante, razón por la que le asiste la facultad plena para disponer del derecho en litigio.

Revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada. Finalmente, el apoderado solicita no condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por los doctores RAUL RENE ROA MONTES y GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

EMAIL: j05cmypar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-008-2018-00558-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
NIT 802.000.608-7
DDO.: ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA – AMEDI S.A.S.
NIT 824.005.609-7
ASUNTO: ADICIÓN DE PROVIDENCIA

ASUNTO

Procede el Despacho de oficio, a realizar adición en el Numeral 2º de la parte resolutive de la providencia del 24 de septiembre de 2019, donde fueron decretadas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Esta Dependencia Judicial mediante proveído del 24 de septiembre de 2019, se pronunció respecto a la solicitud de medidas cautelares, propuestas por apoderado de la parte demandante, por consiguiente, en el numeral 2º se determinó:

“DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegase a tener la entidad demandada ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA S.A.S. – AMEDI S.A.S., con NIT: 824.005.609-7, con relación a los contratos de prestación de servicios con: EPS CAJACOPI, EPS DUSAKAWI, EPS COOSALUD, EPS SOLSALUD, EPS SALUDVIDA de Valledupar y, EPS COMFAGUAJIRA de Riohacha. Oficiense a las Oficinas de los diferentes EPS para que inscriba el embargo citado. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos”.

Luego de verificar cuidadosamente la actuación realizado por el Despacho, se vislumbra que por omisión involuntaria en la parte resolutive de la providencia mencionada, se pretermitió limitar el embargo a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES de pesos (\$87.000.000,00), razón por la cual, considera pertinente adicionar o complementar la parte resolutive.

En consecuencia, este Despacho procede complementar el Numeral 2º de la providencia del 24 de septiembre de 2019, adicionándole el límite del monto del embargo y retención, limitándolo a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES de pesos (\$87.000.000,00). En tal sentido, se deberán librar los oficios respectivos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR en el Numeral 2º de la providencia del 24 de septiembre de 2019, en el sentido de precisar que el embargo y retención de las sumas de dineros ordenar, *Limítese el embargo hasta la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES de pesos (\$87.000.000.00).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE EDILBERTO VANEAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de septiembre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria



Valledupar, octubre siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00100-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EFREN JOSE GRANADILLO ROSADO
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por novación, presentado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado el 26 de agosto de 2019, el doctor CARLOS OROZCO TATIS, apoderado judicial de la parte demandante (fl 21), solicita la terminación del proceso por novación de la obligación demandada, teniendo en cuenta que el deudor aceptó la reestructuración del crédito ofrecido por la entidad demandante. Adicionalmente, requiere el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el consecuente archivo del proceso.

El Código Civil define en su clausulado los modos de extinguir las obligaciones y las formas de terminación anormal del proceso. Veamos:

"ARTÍCULO 1625: MODOS DE EXTINCION: toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) 2.) Por novación.

La novación la define en el artículo 1687 como "la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida" Debe indicarse que la novación como modo de extinguir obligaciones está definida por la doctrina como "una operación que, de una sola vez, extingue una obligación para reemplazarla por otra".

Revisado el escenario fáctico que dio inicio al presente proceso, verificado el contexto normativo descrito en líneas anteriores y contrastado con lo afirmado en el memorial presentado por el doctor CARLOS OROZCO TATIS, quien, a propósito, se encuentra facultado para recibir, transigir, desistir, tal como se desprende del poder especial visible a folio 1 del cuaderno principal, el Despacho accederá a la petición de terminación del proceso por novación, ordenará el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por NOVACION DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios pertinentes.



TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por Novación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de octubre del 2019 Hora 8: A.M _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00332-00
REF.: INSOLVENCIA DE PERSNA NATURAL NO COMERCIANTE
DTE.: LEONARDO BRACHO CARRILLO – CC 77.027.984
ASUNTO: RESUELVE OBJECIONES

ASUNTO:

Resuelve el Despacho la objeción presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, con NIT. 860.002.964-4, por intermedio de apoderado judicial, en su condición de acreedor, remitida por el Operador de Insolvencia, Dr. ELBERT ARAUJO DAZA, dentro del Trámite de Negociación de Deudas seguido por el señor LEONARDO BRACHO CARRILLO.

ANTECEDENTES:

▪ El señor LEONARDO BRACHO CARRILLO, actuando a través de apoderado, doctor MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, presentó, el día 22 de abril de 2019¹, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, solicitud de Insolvencia económica de Persona Natural No Comerciante, admitida el día 26 de abril 2019².

▪ El 12 de junio de 2019³ se procedió a realizar audiencia de negociación de deudas donde el acreedor BANCO DE BOGOTÁ, con NIT: 860.002.964-4, como acreedor, procedió a plantear objeción al trámite de la presente negociación al considerar que el señor LEONARDO BRACHO CARRILLO pretende desconocer la existencia, naturaleza y cuantía de la totalidad de las obligaciones contraídas con esa entidad.

▪ Mediante memorial de fecha 18 de junio de 2019⁴, el BANCO DE BOGOTÁ sustentó la impugnación y aportó soportes de las objeciones planteadas.

▪ El 20 de junio de 2019⁵, el apoderado judicial del señor LEONARDO BRACHO CARRILLO, presentó soportes para controvertir los argumentos de la objeción alegada por el BANCO DE BOGOTÁ.

¹ Ver folio 06, cuaderno principal.

² Ver folio 15, cuaderno principal.

³ Ver folio 52, cuaderno principal.

⁴ Ver folio 56, cuaderno principal

⁵ Ver folio 85, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

Trámite de Objeciones en el Procedimiento de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante

El art. 550 del C.G.P. prevé que en la audiencia de negociación de deudas los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito, o el de los demás acreedores, por no estar de acuerdo con su existencia, naturaleza o cuantía, o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde.

El artículo 534 del CGP, señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”*, de esta manera, planteada la controversia, vía objeción, sobre la condición de comerciante del deudor sin que pueda ser resuelta con el conciliador, la vía legal procedente es acudir ante el Juez para que éste resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos y que la decisión sobre la condición, o no, de comerciante del deudor solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: *“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.*

Planteamiento del problema jurídico

El problema jurídico se centra en dilucidar si la objeción planteada por el BANCO DE BOGOTÁ, en lo que respecta al desconocimiento de la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación contraída por el señor LEONARDO BRACHO CARRILLO, con la Entidad, de conformidad con las sustentaciones y elementos anexados como medios de prueba, está, o no, llamada a prosperar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Principio de Buena Fe. Concepto y Aplicación.

El Artículo 83 de la Constitución Política, señala: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”. De esta manera, la aplicación del principio de buena fe implica que (i) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y;* (ii) *ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas deben basarse en la lealtad y verdad procesal, máxime cuando la intención de los particulares este encaminada en demostrarla la existencia de un derecho.*

Ahora bien, el Artículo 1603 del Código Civil, establece que la aplicación de la buena fe en la relación contractual, “*...obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*”. Lo anterior, proporciona un rango amplificado de ejecución, no solo por la naturaleza de la obligación en sí misma, sino por el compromiso recíproco para las partes, que las constriñe a desplegar sus actuaciones dentro de los criterios de lealtad, honestidad e igualdad. Este concepto, se reafirma con lo dispuesto en el Artículo 871 del Código de Comercio, que establece: “*Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural*” (énfasis añadido).

Principio de Buena Fe. Tratamiento Jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “*persona correcta (vir bonus)*”⁶. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*”⁷.

La jurisprudencia ha señalado, “*la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de*

⁶ Ver Sentencia T-475 de 1992

⁷ Ibidem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

*obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre*⁸.

El régimen de insolvencia está fundado en el principio de buena fe, lo que significa que las actuaciones del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes deberán estar investidas de ella. La estructura del trámite está dada en la promoción de la *buena fe* en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante y resulta indispensable que los involucrados actúen de forma transparente y leal. En otras palabras, la finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante descrito en el Art. 531 del CGP, es una oportunidad jurídico-administrativa que permite al *deudor no comerciante* entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio. Su objeto es permitirle acogerse a un procedimiento legal que le conceda, mediante un trámite de negociación, lograr un acuerdo para que de manera ordenada y con plena protección legal, intentar salir de la crisis económica, orientado en el principio de buena fe, transparencia y solidaridad, obligando a las partes a actuar con lealtad y honestidad pues la existencia o evidencia de mala fe en el proceso lo desnaturaliza y lleva al fracaso del mismo.

Resolución Caso Concreto

El señor LEONARDO BRACHO CARRILLO, mediante apoderado judicial, presentó el día 22 de abril de 2019, solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante; en el acápite de relación de acreedores, indicó en el Numeral 3º tener como acreedor al BANCO DE BOGOTÁ, con un capital de \$4.000.000, desconociendo el monto de los intereses, categorizando el crédito como de quinta clase y vencido hace más de 90 días. Luego, en la audiencia del 12 de junio de 2019, el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, objetó la obligación descrita por el deudor, y dentro del plazo legal aportó las pruebas correspondientes que la fundamentan.

La objeción presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, afirma que el señor LEONARDO BRACHO CARRILLO omitió la debida relación de la totalidad obligaciones contraídas con la entidad, que relaciona así:

No. Obligación	Capital	Interés Corrientes	Interés de Mora
TC-9698 ⁹	16.640.491,03	2.234.269,84	0,00
155256030	3.752.689,10	3.262.972,93	655.488,32

Explica que mediante Acuerdo de Pago (01), de fecha 24 de septiembre de 2018, se pactó aceptar la solicitud de reducción del valor de la obligación No.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia de junio 23 de 1958

⁹ Ver folio 61, certificación de obligación del Banco de Bogotá, expedida 12 de junio de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

465770999999698-177027984 (TC-9698), quedando en la suma de \$24.363.866,09, con un plan de cuotas, así:

No. Cuotas	Fecha de Pago	Valor Cuotas
1	05/10/2018	\$6.090.966,52
2	20/10/2018	\$6.090.966,52
3	04/11/2018	\$6.090.966,52
4	19/11/2018	\$6.090.966,52

Luego, en Acuerdo de Pago (02),¹⁰ de fecha 14 de noviembre de 2018, se pactó una nueva reducción del valor de la obligación No. 465770999999698-177027984 (TC-9698), quedando la mencionada obligación en la suma de \$18.270.522,88, con un plan de cuotas, así:

No. Cuotas	Fecha de Pago	Valor Cuotas
1	15/11/2018	\$6.090.174,29
2	04/12/2018	\$6.090.174,29
3	23/12/2018	\$6.090.174,29

Al mismo tiempo, el señor LEONARDO BRACHO CARRILLO, mediante apoderado judicial, presentó sustentación en contra de la objeción presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, aportando soportes de consignación. De sus anexos el Despacho infiere la existencia de dos pagos realizados a la obligación No. 465770999999698-177027984 (TC-9698), así: El primer pago¹¹, se realizó el 05/10/2018, por valor de \$6.090.966,52, monto que corresponde a la primera cuota, de 4, pactada en el acuerdo de pago de fecha 24 de septiembre de 2018; y el segundo pago¹², fue realizado el 15/11/2018, por valor de \$6.090.174,29, que corresponde a la primera cuota pactada en el segundo acuerdo de pago, cuando la obligación se fijó en la suma de \$18.270.522,88.

Las evidencias presentadas por ambas partes dan testimonio fehaciente de la existencia de dos obligaciones¹³, ambas vencidas, e incluso una de ellas en trámite de ejecución judicial que no es posible determinar con la documentación aportada, pues solo se determina la iniciación de un proceso ejecutivo, por un pagaré, pero no se determina el origen de la obligación que se garantizó con el título valor. Así las cosas, la relación de deudas presentada en la solicitud de insolvencia por parte del señor LEONARDO BRACHO CARRILLO, quebrantó el principio de buena fe exigido en los procesos de esta naturaleza, mostrándose desleal a la verdad procesal requerida y pretendiendo tomar ventajas de un trámite diseñado para brindarle amparo legal en medio de la crisis económica que afronta.

¹⁰ folio 65, cuaderno principal.

¹¹ Ver folio 96, cuaderno principal.

¹² Ver folio 95, cuaderno principal.

¹³ Obligaciones: No. 155256030 y No. TC-9698

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

En suma, quedó demostrada la existencia de la obligación que reclama el banco y niega el deudor, cuyo origen es la tarjeta de crédito de la cual es titular el mismo y que ha sido objeto de dos negociaciones que han sido incumplidas por parte del obligado, razón por la cual el despacho declarará fundada la objeción propuesta por el acreedor y dispondrá la devolución del expediente al Conciliador, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción presentada por el acreedor BANCO DE BOGOTÁ, con NIT. 860.002.964-4, por intermedio de apoderado judicial, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al conciliador ELBERT ARAUJO DAZA, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de octubre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría